



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-031/2020

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-031/2020.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
"DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA." (SIC)

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

[REDACTED] Morelos; veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA definitiva, dictada en el Juicio de Nulidad, identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JRAEM-031/2020**, promovido por [REDACTED] en contra de la: "**DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA...**" (SIC)

" 2021: Año de la Independencia "

TJA

JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
SALA ESPECIALIZADA
NULIDADES ADMINISTRATIVA

GLOSARIO

Acto Impugnado	"La resolución dictada dentro del expediente administrativo número DGUA/PA/111/2018-10, de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve." (SIC)
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley de la Materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley del Sistema	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
Actor o Demandante	[REDACTED]
Tercero Perjudicado	No existe.
Autoridades Demandadas	“DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA...” (SIC)
Tribunal u Órgano Jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el ocho de octubre de dos mil veinte¹, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad del acto impugnado, para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil veinte², se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días produjeran contestación de demanda con el apercibimiento de ley; en el referido auto le fue otorgada la suspensión solicitada.

¹ Visible a fojas 01-04.

² Fojas 11-15.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-031/2020

TERCERO. Por acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte³, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda incoada en contra de la autoridad demandada; en consecuencia, se ordenó dar vista y correr traslado con las copias del escrito de contestación de demanda y sus anexos a la parte actora, para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para realizarlo con posterioridad.

CUARTO. En auto de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte⁴, se tuvo por perdido el derecho de la demandante para realizar manifestación alguna, respecto de la contestación de demanda realizada por la autoridad.

QUINTO. Por acuerdo de fecha diez de diciembre de dos mil veinte⁵, previa certificación del plazo que la Ley concede a la promovente para el efecto de ampliar la demanda, se hizo constar que no se encontró escrito alguno mediante el cual hiciera valer tal derecho, en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

SEXTO. Con fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno⁶, se hizo constar que sólo la autoridad demandada ofreció las pruebas que consideró oportunas, declarándose precluido el derecho de la parte demandada para ofrecer pruebas, no obstante, se proveyeron las previamente presentadas y se hicieron constar las pruebas ordenadas para mejor proveer; en el mismo acuerdo fue señalado día y hora para la celebración de la audiencia de ley.

SÉPTIMO. La audiencia de ley se verificó el día dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar que no comparecieron ninguna de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora, sin que se encontrase escrito que justificara su

³ Fojas 391-393.

⁴ Foja 398 vuelta.

⁵ Foja 319 vuelta.

⁶ Fojas 409-411.

“ 2021: Año de la Independencia ”

J.A.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

OFICIALIZADA
MINISTRATIVAS

incomparecencia a la audiencia; acto continuo, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, posteriormente se pasó a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que se encontró un escrito signado por el delegado de la autoridad demandada Directora General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, que contenía los alegatos, ordenándose agregarlo a los autos para que surtan los efectos legales correspondientes y se tuvo por perdido el derecho que la parte actora pudo haber ejercido al respecto; consecuentemente, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridades, en específico, de la Directora General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; 43 fracción II, inciso a), 47 fracción II, inciso a) y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-031/2020

causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar, se debe de tener certeza de la existencia del acto impugnado.

La existencia jurídica del acto administrativo materia de esta controversia, quedó acreditada en autos, con la resolución de fecha diez de octubre del año dos mil diecinueve, derivada del expediente administrativo número DGUAI/PA/111/2018-10, instruido por la Dirección General de Asuntos Internos, de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en contra de [REDACTED] y/o. Visible de la foja cinco a la foja diez del expediente que se resuelve.

Documental a la que se le da valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁷

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreeser, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas

⁷ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Del escrito de contestación de demanda realizado por la Directora General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, no se advierte que haya hecho valer causal de improcedencia alguna, aunado a ello, del estudio oficioso, este colegiado tampoco advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 37 de la Ley de la Materia.

La misma suerte, siguen las **defensas y excepciones** hechas valer por las autoridades demandadas, consistentes en: **MUTATI LIBELI** y la de **SINE ACTIONE AGIS O FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, PRESUNCION DE LEGALIDAD y TODAS LAS DEMAS EXCEPCIONES QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN.**

La primera de ellas “Mutati Libeli” se trata de un principio procesal y consiste en que no se podrá modificar la demanda inicial, esto es, que no se dé oportunidad alguna a la actora de realizar modificación al escrito inicial de demanda.

En materia administrativa no se encuentra considerada como defensa, sin embargo, dependiendo de la contestación que realicen las autoridades, se le otorga a los demandantes el



TRIBUNAL

EN RES

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-031/2020

derecho de ampliar su demanda en términos del artículo 41 de la Ley de la materia.

No obsta ello, al no ser propiamente una **excepción**, dado que no tiene por efecto destruir o dilatar la acción, no es de tomarse en consideración.

La falta de **acción o derecho**, es una **defensa** proveniente del derecho civil y consiste en demostrar que a la parte promovente no le asiste el derecho para demandar, sin embargo, desde el momento en que una autoridad administrativa emite una resolución en contra de cualquier ciudadano, es evidente que a éste le asiste el derecho para poner en acción al órgano jurisdiccional correspondiente; esto es, se encuentra totalmente legitimado para demandar, cuando el acto le pare perjuicio a sus derechos, tal como en el caso acontece.

En materia administrativa podría asemejarse a la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 37 de la Ley de la Materia, que señala que el juicio es improcedente cuando los actos no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante, lo que en la especie no acontece, pues es evidente que el acto que se recurre en esta vía, para perjuicio a la actora y por ende, se encuentra legitimada para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, tal como en la especie acontece; máxime que no se encuentra impedida la parte actora para poner en movimiento a éste Colegiado, por tanto, no es de tomarse en cuenta.

Tocante a la defensa de presunción de legalidad, tampoco es de tomarse en cuenta, esencialmente porque es evidente que este colegiado no puede pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución, hasta en tanto no entre al estudio del fondo del asunto, pues mientras no exista resolución firme, en materia administrativa la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario. Esto es, corresponde al particular demostrar la ilegalidad del acto de autoridad debido a la presunción de legalidad que este reviste.

En relación a que interpone las demás excepciones que se deriven de la contestación que se realizó a la demanda de nulidad, esta tampoco es de tomarse en consideración,

“ 2021 Año de la Independencia ”



medularmente, porque no se advierte que por el momento se actualice alguna defensa o excepción en el asunto en cuestión.

Por ende, este Colegiado no advierte que se actualice causa de improcedencia ni excepción o defensa alguna, que impida la continuación de la resolución del presente asunto.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar si la resolución definitiva emitida por la Dirección General de Asuntos Internos, de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, dentro del expediente administrativo número DGUAI/PA/111/2018-10, en contra de [REDACTED] de fecha diez de octubre del año dos mil diecinueve; cumple con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto, ello, a la luz de los agravios hechos valer por la impugnante.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación o agravios esgrimidos por la parte demandante, se encuentran visibles en las fojas dos y tres del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se colma con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por la parte actora.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-031/2020

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”⁸

De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Considerando el análisis de manera conjunta a lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto del que se duele y, siguiendo el criterio de análisis de la razón de impugnación de **mayor beneficio**, se procede al examen de aquellas que traigan mejores beneficios al mismo.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO,

⁸ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.⁹

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

La demandada aduce en su **tercera razón de impugnación**, en esencia, que no existen preceptos legales que invoca la demandada para imponerle la sanción, que en el acto impugnado no especifica en cuál de todos los múltiples artículos de las abundantes disposiciones legales que cita, aparece como fuente obligacional que merece la imposición de un arresto no mayor a 36 horas.

Razón que es **fundada y suficiente** para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, por lo siguiente:

El artículo 104 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece:

⁹Novena Época, Núm. de Registro: 179,367, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-031/2020

“Artículo 104.- Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia. Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos. Las sanciones y procedimientos de aplicación se especificarán en el reglamento de la presente ley y serán, al menos, las siguientes:

I. Correctivos Disciplinarios:

- a. Amonestación, y
- b. Arresto el cual no excederá de 36 horas, y**

II. Sanciones:

- a. Cambio de Adscripción;
- b. Suspensión temporal de funciones, y
- c. Destitución o remoción.

III. Derogada.”

Siguiendo el mismo orden, el Reglamento de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece en su precepto 36 lo siguiente:

“Artículo 36.- Para los efectos del artículo 104 de la Ley, las sanciones y correctivos disciplinarios son aquellos a que se hace acreedor el elemento policial que comete alguna falta a los principios de actuación previstos en la Ley o en las normas reglamentarias que cada una de las instituciones de seguridad pública establezcan, y consisten en:

I. Correctivos Disciplinarios:

a) La amonestación: Es el acto por el cual el superior jerárquico advierte al subalterno la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes, conminándolo a corregirse. La amonestación será por escrito y, por tanto, se dejará constancia en el expediente del elemento policial como antecedente de su conducta, y

b) **El arresto:** Consiste en la reclusión hasta por treinta y seis horas, en sitios adecuados para ello, a que se hace acreedor un elemento policial por haber incurrido en faltas considerables, que no se encuentren consideradas en las hipótesis previstas en el artículo 159 de la Ley. **En todo caso la orden de arresto deberá hacerse por escrito, especificando el motivo y duración del mismo y será sin perjuicio del servicio que se le asigne al elemento arrestado.** Los correctivos disciplinarios serán impuestos por el superior jerárquico inmediato

“ 2021 Año de la Independencia ”
 TJA
 ADMINISTRATIVA
 MORELOS
 ESPECIALIZADA
 ADMINISTRATIVAS

o los mandos superiores de la institución policial de que se trate.

II. Sanciones:

a) *El cambio de adscripción: Como sanción derivada del procedimiento respectivo, se ordenará por el Consejo de Honor y Justicia o autoridad respectiva cuando el comportamiento del elemento afecte la disciplina y la buena marcha del grupo al que esté adscrito.*

b) *La suspensión temporal de funciones: Esta sanción será aplicada en contra del elemento que incurra en faltas cuya naturaleza no amerite la destitución. La suspensión a que se refiere esta fracción será sin la percepción de su retribución y no podrá exceder de treinta días naturales, y se tomarán en consideración las causas que la motiven, sin que signifique su remoción.*

c) *La destitución o remoción: Consiste en dejar sin efecto el nombramiento por las causas establecidas en la Ley. Las suspensiones y destituciones serán impuestas por el Consejo de Honor y Justicia respectivo o por la autoridad que, en términos de la Ley, pueda efectuarlas."*

De lo transcrito se desprende que el arresto es un correctivo disciplinario, consiste en la reclusión hasta por treinta y seis horas, en sitios adecuados para ello, a que se hace acreedor un elemento policial por haber incurrido en faltas considerables, que no se encuentren contempladas en las hipótesis previstas en el artículo 159 de la Ley del Sistema, es decir, que no amerite remoción del cargo. El arresto debe ordenarse por escrito, en el que se especifique el motivo y duración del mismo, y, podrá ser impuesto por el superior jerárquico inmediato o los mandos superiores de la institución policial de que se trate.

Los requisitos mínimos que requieren los dispositivos, son:

- Debe ordenarse por escrito del superior jerárquico o mando superior del elemento de que se trata;
- Debe especificarse el motivo; y
- Debe especificarse la duración del mismo.

Tales requerimientos legales, encuentran justificación en la garantía de seguridad jurídica consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales, consiste en que la persona tenga certeza



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-031/2020

sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en la cual la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a ciertos supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en las leyes, para asegurar que, ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado.

Pues sólo de esa forma podrá desplegar una adecuada defensa sabiendo exactamente las **razones y fundamentos en que se fundó el acto de autoridad**, que permitan saber si la autoridad actuó conforme lo establecido en la ley aplicable bajo el principio de legalidad y seguridad jurídica.

En el caso, la actora evidenció que la autoridad demandada no cumplió con los requisitos señalados de motivación y fundamentación, al efecto la responsable en el considerando "V" de la resolución controvertida señala entre otras cosas que:

*"...El día veintitrés de septiembre del año dos mil dieciocho, los elementos [REDACTED] y [REDACTED] se alejaron de la dedicación y disciplina que en todo momento debieron observar durante el desempeño de su servicio, ya que al recibir el reporte de radio en el que fue informado detonaciones de arma de fuego en un bar ubicado en la carretera Cuautla Yautepec, **pero no rendir las novedades correspondientes a sus superiores jerárquicos, para determinar el curso de acción a seguir**; hicieron patente su falta de dedicación y disciplina para cumplir con sus funciones y con las órdenes de su superior jerárquico, como lo fue establecido en el protocolo correspondiente. Por lo que incumplieron con sus obligaciones previstas en los artículos 100 fracciones I, XVII y 101 fracción VI de la Ley del Sistema de Seguridad Pública local..."*

Por otra parte, en la resolución materia de impugnación, de manera específica en el considerando VI, también menciona que:

“...Esta Dirección General de Asuntos Internos, considera que las transgresiones al régimen disciplinario, así como a sus obligaciones y deberes señalados en la Ley de la materia, en las que incurrieron los elementos [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] deben ser sancionadas con arresto que no deberá exceder de 36 horas, previsto en el inciso B de la fracción I del artículo 104 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en relación con el artículo 36 fracción I inciso B, del Reglamento de la Ley en cita;...”

Inicialmente destacamos, que el acto impugnado carece de exponer el motivo del correctivo disciplinario, toda vez que si bien señala entre otras cosas que, el día veintitrés de septiembre del año dos mil dieciocho, los elementos [REDACTED] y [REDACTED], se alejaron de la dedicación y disciplina que en todo momento debieron observar durante el desempeño de su servicio, ya que al recibir el reporte de radio en el que fue informado detonaciones de arma de fuego en un bar ubicado en la carretera [REDACTED], pero no rendir las novedades correspondientes a sus superiores jerárquicos, para determinar el curso de acción a seguir; hicieron patente su falta de dedicación y disciplina para cumplir con sus funciones y con las órdenes de su superior jerárquico, como lo fue establecido en el protocolo correspondiente. Empero, no satisface el requisito constitucional de motivación, al no establecer la consistencia de las ordenes desobedecidas, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron, pues aun cuando señalan el día en que acontecieron los hechos, no especifican la hora, omitiendo de igual forma, señalar de manera específica el modo y lugar en que acontecieron los hechos.

Aunado a ello, tal como lo menciona la actora, la responsable no fundamenta de manera debida su actuar, ya que aun cuando cita diversas disposiciones legales en el considerando VI, y señala, que las transgresiones al régimen disciplinario, así como a sus obligaciones y deberes señalados en la Ley de la materia, en las que incurrieron los elementos [REDACTED] y [REDACTED], **deben ser sancionadas con arresto que no deberá exceder de 36 horas**, omite realizar razonamiento para fijar su duración, en base a los elementos objetivos que corresponden a la gravedad de la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-031/2020

infracción determinada, así como al elemento subjetivo que se refiere a las circunstancias personales de la infractora, para así, estar en condiciones de graduar el tiempo de arresto.

Motivación y fundamentación sumamente relevante, cuya omisión dejó en estado de indefensión a la actora, máxime que debió servir de base para que la autoridad demandada razonara la duración del arresto y no la dejase a criterio del superior jerárquico de la demandante; esencialmente, cuando el acto que es la génesis del asunto en cuestión, proviene del oficio sin número de fecha 24 de septiembre del año dos mil dieciocho¹⁰, en el que inicialmente se le había impuesto a la parte actora, un arresto de 12 horas, y en la resolución materia de impugnación, se deja al arbitrio del superior jerárquico de la actora, para que sea sancionada con un arresto que no deberá exceder de treinta y seis horas, sin que al efecto tal como ya se mencionó, haya razonado de manera específica la duración del arresto.

Lo anterior, obedecé a que el superior jerárquico inmediato o los mandos superiores de la institución policial de que se trate, están facultados para imponer a sus elementos, el correctivo disciplinario de arresto, cuyo límite máximo es de treinta y seis horas. Ello es así, porque la preposición "hasta" empleada en su texto sirve para expresar el término de tiempo, lugares, acciones o cantidades, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, vigésima primera edición, Espasa Calpe, página mil ochenta y ocho; y si bien el dispositivo normativo, de manera expresa, no señala un límite mínimo, éste debe entenderse como el de una hora, precisamente por ser ésta la unidad de tiempo que sirve para la imposición de esa medida de apremio; de ahí que en todo caso, la autoridad correspondiente, al imponer un arresto mayor al mínimo, debe razonar y pormenorizar los motivos que tenga para fijar su duración, pues es necesario para ello tomar en cuenta el elemento objetivo que corresponde a la gravedad de la infracción determinada, así como el subjetivo que se refiere a las circunstancias personales del infractor, para así poder graduar el tiempo de arresto, pues solo así se podrá cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista por el artículo 16 constitucional.

¹⁰ Foja 37.

Por tanto, es ilegal el acto impugnado y de conformidad con el artículo 4 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se declara su NULIDAD LISA Y LLANA.

VII. PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE.

La parte actora reclamó de la autoridad demandada:

a).- La declaración de la nulidad lisa y llana e invalidez del acto impugnado.

b).- La suspensión del acto impugnado para que la suscrita no sea arrestada como se ordena en la resolución que se recurre con UN CORRECTIVO DISCIPLINARIO EL CUAL PUEDE SER ARRESTO NO MAYOR A TREINTA Y SEIS HORAS.

c).- Como consecuencia de la nulidad lisa y llana e invalidez del acto impugnado, solicito dicha resolución no obre en mi expediente personal.

✓ Tocante a la prestación referida en primer lugar, la nulidad del acto impugnado ha sido declarada en la parte final del apartado considerativo precedente.

En relación a la prestación **segunda**, en acuerdo de fecha catorce de octubre del año dos mil veinte, le fue concedida dicha medida, por ende, ha quedado atendida. No obsta, atendiendo al sentido de la resolución en cuestión, es de levantarse la medida provisional otorgada en el auto emitido en la fecha señalada en líneas que anteceden.

Concerniente a la última de sus prestaciones, es de concederse, para efectos de que la resolución no obre en el expediente personal de la demandante.

Lo que deberá hacer la autoridad demandada en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-031/2020

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”¹¹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

TERCERO. Se levanta la suspensión otorgada el catorce de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se condena a la autoridad demandada a que la resolución de la que emana el acto impugnado anulado, no obre en el expediente personal de la actora. Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del

¹¹No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y **por oficio** a las autoridades demandadas.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹²; **Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y, **Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹³, ponente en el presente asunto; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

¹² *Ibidem*

¹³ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-031/2020

MAGISTRADO

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO

**D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO

**LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-031/2020, promovido por [REDACTED] en contra de la: "DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA..." (SIC); Misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veintitrés de junio de dos mil veintiuno. CONSTE.

"2021. Año de la Independencia"

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
ESPECIALIZADA
ADMINISTRATIVAS



TRU

EN RES